

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, y la Dra. María Marcela PÁJARO después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**RAZZA, LEDA ANTONIETA ÁNGELA C/ DOBRUSIN, ANIBAL JULIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" BA-27878-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Corresponde resolver la apelación interpuesta por la actora (E0051) contra el pronunciamiento interlocutorio de fecha 22/09/2025, concedido en relación, con efecto suspensivo, diferido, fundado (E0052) y contestado (E0053).

I. Antecedentes del caso.

La Sra. Leda Antonieta Ángela Razza promueve demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Aníbal Julio Dobrusin, citando en garantía a Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.

Luego de transitar las distintas instancias judiciales, se dicta sentencia con fecha 22/08/2022 (I0002). Dicha decisión es recurrida, lo que da lugar a la resolución dictada por esta Cámara con fecha 14/08/2024 (I0038) y a su aclaratoria de fecha 17/10/2024 (I0045).

Posteriormente, el Superior Tribunal de Justicia, mediante resolución de fecha 13/03/2025 (I00062), declara mal concedido el recurso de casación y dispone la devolución de las actuaciones.

En este contexto, la parte actora practica liquidación correspondiente al rubro

daño moral, concepto que se encuentra firme. A tales efectos, acompaña dos liquidaciones confeccionadas bajo los siguientes parámetros: capital por daño moral fijado en \$1.400.000, con cálculo de intereses desde la fecha del hecho (22/07/2014) hasta la sentencia de primera instancia, aplicando una tasa del 8% anual. Con posterioridad, aplica los intereses establecidos en el precedente “Machín” y procede a la capitalización al 17/12/2018, fecha en que se notifica la demanda.

Frente a dicha presentación, el apoderado de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. formula impugnación.

Funda su oposición en la improcedencia de la capitalización de intereses conforme al régimen del Código Civil y Comercial de la Nación, específicamente el artículo 770, sosteniendo que la actora pretende sustituir la fórmula legal aplicable al caso —correspondiente al Código Civil—. Asimismo, señala que este Tribunal ya se expide sobre la cuestión en la resolución de fecha 14/08/2024, en la cual determina la normativa aplicable, encontrándose dicha sentencia firme y consentida.

Agrega que los intereses previstos en el artículo 770 del Código Civil y Comercial no pueden aplicarse retroactivamente a un hecho ocurrido en el año 2014, por cuanto ello implicaría la aplicación de una norma más gravosa para el deudor, en violación al principio de irretroactividad de la ley.

Sustanciada la incidencia en tales términos, el sentenciante hace lugar a la impugnación y ordena la confección de una nueva liquidación, lo que da lugar a la presente instancia.

II. Resolución en crisis.

El a quo ordena reformular la planilla ya que al interponer la demanda no se peticionó la aplicación de la norma en cuestión y por la que se pretende capitalizar desde el momento del hecho ni tampoco se condenó el tal sentido.

Entiende que la etapa de ejecución no es el momento adecuado para introducir nuevos planteos. Admitir lo contrario importaría contrariar el principio de bilateralidad y el derecho de defensa.

Luego, expone el criterio de procedencia del anatocismo expuesto por nuestro Máximo Tribunal, esto es previa aprobación de la liquidación y mora derivada de una nueva interpelación.

III. Recurso de apelación.

III.1. Recurso de la parte actora.

La parte recurrente justifica el recurso sosteniendo que, si bien el hecho lesivo tiene lugar bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, lo cierto es que el daño no se encuentra reparado, por lo que la situación jurídica continúa en desarrollo y no puede considerarse consumada ni consumida.

Añade que la notificación de la demanda se produce bajo la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, circunstancia que determina que, a esa fecha, las partes ya tienen conocimiento de la nueva normativa. Invoca que el artículo 7 del citado cuerpo normativo despeja toda duda en cuanto a la aplicación inmediata de la ley vigente al momento de la notificación.

Asimismo, rechaza que se encuentre afectado el principio de congruencia, señalando que dicho principio exige identidad entre el hecho juzgado y el hecho objeto de la demanda. Sostiene que tal extremo no se encuentra comprometido cuando la controversia versa sobre intereses que recaen sobre circunstancias sobrevinientes al hecho dañoso.

En tal sentido, refiere que el Superior Tribunal de Justicia se expide en el precedente “Machín”, en el cual establece una nueva modalidad de cálculo de intereses.

Finalmente, argumenta que el sentenciante, por vía de “*contrario sensu*”, admite la aplicación del actual ordenamiento jurídico y, en particular, del artículo 770 del Código Civil y Comercial. Explica que la resolución en crisis analiza el inciso “c” de dicha norma sin que tal cuestión hubiera sido oportunamente propuesta.

IV. Respuesta a los agravios.

En esta oportunidad, el apoderado de la citada en garantía comparece y reitera que la cuestión aquí debatida ya se encuentra debidamente resuelta mediante sentencia firme, la cual no autoriza la capitalización de intereses ni habilita su cálculo. En consecuencia, sostiene que el planteo introducido recae sobre materia alcanzada por la cosa juzgada.

Asimismo, rechaza la aplicación del artículo 770, inciso “b”, del Código Civil y Comercial de la Nación. Explica que el hecho generador del daño tiene lugar bajo la vigencia del Código Civil y que, al momento de interponer la demanda, no se invoca dicha norma, como tampoco la sentencia impone una condena que contemple la capitalización de intereses en los términos pretendidos.

Concluye que no resulta jurídicamente admisible introducir en forma retroactiva un régimen de capitalización que no fue oportunamente reclamado, extremo que —afirma— surge del propio artículo 7 del Código Civil y Comercial. Destaca que dicha disposición no autoriza a alterar los efectos ya determinados por una sentencia firme.

V. Análisis y solución del Caso.

Al ingresar al análisis del recurso advierto que la accionante pretende ejecutar el rubro daño moral, el cual, luego de transitar las diversas instancias recursivas, se encuentra firme.

En consecuencia, no existe controversia respecto de la habilitación de su ejecución ni en cuanto al capital reconocido.

La cuestión se circunscribe, entonces, al modo en que se confecciona la planilla de liquidación, particularmente en lo referido al cómputo de intereses y a su eventual capitalización.

A fin de contextualizar el planteo, corresponde señalar que la liquidación impugnada se formula en el marco de un proceso de ejecución de sentencia que se encuentra firme y consentida por las partes. Ello impone que la planilla constituya una representación estrictamente aritmética de la resolución judicial que se ejecuta; en otras palabras, debe erigirse en fiel reflejo de la sentencia.

Su aprobación, por lo tanto, se encuentra condicionada a que sea conforme a derecho, pues mediante dicho control se procura evitar la generación de beneficios económicos indebidos. En este sentido, aun cuando el ejecutado no formule observaciones, recae sobre el juzgador el deber de revisar la liquidación antes de su aprobación, e incluso con posterioridad si se advierten defectos, en resguardo de la legalidad del proceso de ejecución.

Sentado ello, corresponde analizar los argumentos de la recurrente, quien pretende la aplicación del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de hacer operativa la excepción prevista en su inciso b), instituto que no se encontraba contemplado en el régimen del derogado Código Civil.

Tal postura colisiona con el principio de cosa juzgada y, en particular, con los principios de bilateralidad y seguridad jurídica. En efecto, la resolución cuya ejecución se pretende determina expresamente el derecho aplicable al caso. En esta etapa procesal, el ejecutante no puede apartarse de las normas decididas y consentidas para fundar su pretensión en disposiciones distintas. La actividad en la etapa de ejecución se limita a obtener el cumplimiento forzoso en los términos estrictos de la sentencia.

Del examen de la causa surge que el ejecutante consiente que el litigio se juzga bajo las disposiciones del Código Civil de Vélez Sarsfield, conforme se expone en el apartado correspondiente del considerando de la sentencia de primera instancia y que fuera luego confirmado por este tribunal. En consecuencia, en esta instancia no resulta jurídicamente admisible reabrir la discusión acerca de la aplicabilidad del nuevo ordenamiento.

La planilla de liquidación no constituye un ámbito idóneo para revisar el derecho sustancial aplicado, sino que se limita a traducir en términos numéricos lo ya resuelto. Por ello, el argumento introducido carece de aptitud para modificar lo decidido. En definitiva, la ejecución debe llevarse a cabo bajo el régimen del Código Civil (Ley 340), como derivación necesaria de la sentencia condenatoria firme.

Aclarada la cuestión atinente al derecho aplicable, corresponde abordar lo relacionado con el instituto del anatocismo.

La capitalización de intereses se encuentra prohibida como principio general tanto en el Código Civil como en el actual Código Civil y Comercial, en tanto no se deben intereses de los intereses, salvo en los supuestos expresamente autorizados por la ley.

En el régimen aplicable al caso, el art. 623 del Código Civil admite la capitalización únicamente bajo condiciones taxativamente previstas.

En consecuencia, cualquier cálculo que importe capitalizar intereses fuera de dichos supuestos carece de sustento normativo y debe ser reformulado para adecuarlo a derecho.

En definitiva, el ejecutante que pretende capitalizar intereses debe ajustarse estrictamente a las previsiones del art. 623 citado, lo que requiere: i) la existencia de una liquidación aprobada judicialmente; ii) la intimación judicial de pago de la suma resultante; y iii) la mora del deudor (STJ, “QUATRO S.R.L C/RENTAL EQUIPAMIENTOS S.R.L S/COBRO DE PESOS ORDINARIO-EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y HONORARIOS. S/CASACIÓN. EXPTE. N.º CI-12402-C-0000”).

Examinadas tales exigencias en la presente incidencia, se advierte que no se encuentran configuradas, por lo que no se justifica la procedencia del anatocismo.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución recurrida, ordenar la reformulación de la liquidación en lo atinente a la capitalización de intereses y dejar aclarado que dicho instituto solo resulta procedente una vez verificados los requisitos legales.

Finalmente, estimo necesario referirme al paralelismo que la recurrente intenta establecer entre la cuestión aquí debatida y los precedentes del Superior Tribunal de Justicia en materia de intereses —entre ellos, “Machín”—. No existe identidad entre los institutos comparados.

La capitalización de intereses supone que los intereses vencidos y no abonados se adicionan al capital y generan nuevos intereses, mecanismo prohibido como regla por

tratarse de materia regida por normas de orden público, salvo supuestos excepcionales. En cambio, los precedentes invocados —como “Fleitas” y “Machín”—, se refieren a criterios de determinación o adecuación de tasas de interés con la finalidad de preservar el capital frente a procesos inflacionarios, sin que exista acumulación de los mismos.

Se trata, por ende, de institutos de naturaleza diversa. Además, tales precedentes no resultan de aplicación automática, pues expresamente circunscriben su operatividad a procesos que no cuenten con sentencia firme y consentida sobre el punto, y establecen el momento a partir del cual rige la nueva tasa.

Por todo lo expuesto, los agravios no logran conmover los fundamentos de la resolución atacada, por lo que se impone el rechazo del recurso.

VI. Costas de segunda instancia.

Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse en el orden causado, atendiendo a la particularidad de la cuestión traída a conocimiento del tribunal (Cf. Art. 62 CPCC).

VII. Honorarios de segunda instancia.

Que los honorarios de segunda instancia de los Dres. Sebastián Feudal (patrocinante de la actora) y Gonzalo Pérez Cavanagh (apoderado de Allianz Argentina) deben regularse en el 30% y 25%, de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

VIII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia. **Segundo:** Imponer las costas esta segunda instancia en el orden causado (Cf. Art. 62 CPCC). **Tercero:** Que los honorarios de segunda instancia de los Dres. Sebastián Feudal (patrocinante de la actora) y Gonzalo Pérez Cavanagh (apoderado de Allianz Argentina) deben regularse en

el 25% y 30% respectivamente de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.). **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

Asimismo, hago notar que la capitalización de intereses resultaría de todos modos improcedente aunque se aplicara el Código Civil y Comercial de la Nación por razón del tiempo, ya que la hipótesis del caso no se subsume en ninguno de los supuestos contemplados por dicho cuerpo.

Por lo pronto, el anatocismo está previsto para deudas dinerarias, no de valor (Libro Tercero, Título I, Capítulo 3, Parágrafo 6 del CCCN). La deuda indemnizatoria del caso era de valor, y recién se convirtió en dineraria con la sentencia (artículo 772, último párrafo, del CCCN). Por lo tanto, no puede haber anatocismo desde un momento anterior a tal sentencia; de lo cual se infiere que en ningún caso sería aplicable la norma invocada por la apelante (artículo 770, inciso b, del CCCN). Además, la capitalización implica un agravamiento de lo adeudado cuyo presupuesto teleológico es precisamente la existencia de una deuda dineraria, líquida y exigible. En el caso de la obligación indemnizatoria de valores, la deuda no es líquida ni está determinada al notificarse la demanda, y eso excluye el fundamento propositivo de tal norma frente a un deudor que no conoce con exactitud el monto que debe pagar. Así lo ha entendido esta misma Cámara en otros casos (por ejemplo, "Rivera c/ Vera", 23/02/2026, 033/26; "Quintriqueo c/ Vergara", 02/02/2026, 001/26; etcétera).

Por lo demás, tampoco hubo hasta ahora una liquidación judicial previamente aprobada y con intimación de pago (artículo 770, inciso c, del CCCN), supuesto análogo al contemplado por la ley anterior (artículo 623 del CC), respecto de lo cual me remito a lo expuesto por el primer votante.

A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de

Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia.

Segundo: Imponer las costas esta segunda instancia en el orden causado (Cf. Art. 62 CPCC).

Tercero: Que los honorarios de segunda instancia de los Dres. Sebastián Feudal (patrocinante de la actora) y Gonzalo Pérez Cavanagh (apoderado de Allianz Argentina) deben regularse en el 25% y 30% respectivamente de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.